

GUÍA PRÁCTICA DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS:

➤ **A LAS GANANCIAS**

➤ **A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

SOCIEDADES

Análisis - Consultas Frecuentes - Casos Prácticos

SILVIA R. GRENABUENA

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550
(1824) Lanús Oeste, Buenos Aires
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: ventas@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Grenabuena, Silvia Ramona

Guía práctica de liquidación de impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta : sociedades / Silvia Ramona Grenabuena. - 1a ed . - Lanús Oeste : Aplicación Tributaria, 2019.

168 p. ; 28 x 20 cm.

ISBN 978-987-3812-81-1

1. Impuesto a las Ganancias. 2. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. I.

Título.CDD 336.27

© COPYRIGHT 2019 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Abril de 2019

I.S.B.N.: 978-987-3812-81-1

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR

El presente trabajado ha sido minuciosamente revisado y corregido. No obstante, ni la Editorial ni la autora se hacen responsables, bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro será actualizado, en caso de corresponder por internet ingresando a las páginas:

www.aplicacion.com.ar

www.librosactualizados.com.ar

durante el plazo de un año desde la fecha de edición o hasta que se edite la nueva edición, lo que suceda primero.

Este libro se terminó de imprimir en Abril de 2019 en

APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550

Lanús Oeste – Buenos Aires

Prólogo

Gran parte de las sociedades han cerrado sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de 2018, y deberán presentar en mayo del presente año 2019 las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio finalizado.

El análisis de la normativa vigente y la liquidación de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, un trabajo importante a realizar, que debe ser cumplido en tiempo y forma. Toda herramienta que permita de alguna manera agilizar este trabajo y ganar tiempo es bienvenida.

Con esto en mente, hemos volcado en el presente volumen toda la experiencia acumulada en ediciones anteriores sobre estos temas, e incorporado las sugerencias que nos acercaron varios atentos lectores, con la visión de lograr así un material que cumpla con el objetivo antes mencionado: agilizar el trabajo del profesional que deba realizar liquidaciones de estos impuestos.

En esta oportunidad debemos tener en cuenta las modificaciones en la liquidación del impuesto a las ganancias producto de las Ley N° 27.430 (Reforma Impositiva) y del Decreto N° 1.170/2018 que reglamenta dichas modificaciones.

También debemos tener en cuenta la Ley N° 27.468, que modificó los parámetros para determinar si corresponde o no aplicar el ajuste por inflación impositivo en la determinación del impuesto a las ganancias..

Sobre los temas mencionados, presentaremos análisis y casos prácticos con situaciones típicas que suministren una base sobre la cual trasladar las situaciones particulares de cada liquidación real.

Para su mejor comprensión, el contenido del material ha sido dividido en dos partes:

- ◆ *Impuesto a las ganancias. Sociedades: Esta sección esta compuesta por los siguientes capítulos:*
 - *Aspectos principales*
 - *Casos prácticos*

- ◆ *Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: Esta sección está compuesta por los siguientes capítulos:*
 - *Aspectos principales*
 - *Casos prácticos*

Para mantener la vigencia de esta obra ante posibles cambios en la legislación, mantenemos en esta obra la política de actualización On Line, un beneficio adicional gratuito, al que puede accederse ingresando a www.aplicacion.com.ar (información/actualización de libros) o a www.librosactualizados.com.ar, manteniendo así vigente el valor de este material.

Esperamos haber captado la gran mayoría de las necesidades que pueden aparecer en la liquidación de estos impuestos, y haberlas resuelto en los distintos casos prácticos desarrollados, por lo que confiamos que estas páginas servirán de ayuda en su ardua tarea profesional.

SILVIA R. GRENABUENA

SUMARIO ANALÍTICO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOCIEDADES

CAPÍTULO 1 11

| | |
|---|--|
| ASPECTOS PRINCIPALES..... 11 | |
| 1. SUJETOS 11 | |
| 1.1. Determinación del impuesto en cabeza de la sociedad. Opción 12 | |
| 2. OBJETO 13 | |
| 3. FUENTE 14 | |
| 3.1. Ganancias de fuente argentina 14 | |
| 3.1.1. Criterio general 14 | |
| 3.1.2. Casos puntuales 15 | |
| 3.2. Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional 17 | |
| 3.3. Representantes oficiales del Estado en el extranjero 18 | |
| 3.4. Ganancias de fuente extranjera 18 | |
| 3.5. Precios de transferencia 18 | |
| 3.5.1. Ganancias de exportación e importación de bienes 18 | |
| 3.5.2. Sucursales y establecimientos estables de empresas o personas del exterior 20 | |
| 3.5.3. Operaciones de empresas del exterior 21 | |
| 3.5.4. Definición de vinculación económica 22 | |
| 3.5.5. Jurisdicciones no cooperantes 23 | |
| 3.5.6. Jurisdicciones de baja o nula tributación 23 | |
| 3.5.7. Establecimiento permanente 24 | |
| 4. GANANCIA NETA 26 | |
| 4.1. Ajuste por inflación 26 | |
| 4.1.1. Sujetos 26 | |
| 4.1.2. Procedimiento de cálculo 27 | |
| 4.1.3. Valuación 30 | |
| 4.1.4. Período fiscal 2018 31 | |
| 4.1.5. Tratamiento para los períodos que no se ajusta por inflación 32 | |
| 5. COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS 32 | |
| 5.1. Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores 32 | |
| 5.2. Caso práctico 34 | |
| 6. IMPUTACIÓN DE LAS GANANCIAS Y GASTOS 35 | |
| 6.1. Casos específicos. Imputación 36 | |
| 6.1.1. Devengado exigible 36 | |
| 6.1.2. Dividendos, utilidades, intereses o rendimientos de títulos o demás valores 37 | |
| 6.1.3. Honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y retribuciones a socios administradores 38 | |
| 6.1.4. Aumentos patrimoniales no justificados 38 | |
| 6.1.5. Diferencias de impuestos 38 | |
| 6.1.6. Planes de seguro de retiro privado 38 | |
| 6.1.7. Rescisión de operaciones 38 | |
| 6.1.8. Descuentos y rebajas extraordinarias 38 | |
| 6.1.9. Recupero de gastos 39 | |
| 6.1.10. Quitas definitivas de pasivos 39 | |
| 6.1.11. Pagos entre sujetos vinculados o sujetos ubicados en países de baja tributación 39 | |
| 7. EXENCIONES 40 | |
| 7.1. Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros 45 | |
| 7.2. Exenciones derogadas 46 | |
| 7.2.1. Rentas títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores 46 | |
| 8. SALIDAS NO DOCUMENTADAS 46 | |
| 9. DEDUCCIONES GENERALES 47 | |
| 9.1. Concepto general 47 | |
| 9.2. Vinculación de los gastos con las ganancias 47 | |
| 9.3. Intereses de deudas 48 | |
| 9.3.1. Sujetos del artículo 49 de la ley del gravamen. Intereses no deducibles 48 | |
| 9.4. Donaciones 49 | |
| 9.4.1. Características y limitaciones 49 | |
| 9.4.2. Donaciones a partidos políticos 51 | |
| 9.4.3. Donaciones a la Biblioteca Nacional Mariano Moreno 51 | |
| 9.5. Seguros 52 | |
| 9.6. Planes de seguro de retiro privados 53 | |
| 9.7. Límite a la deducción de donaciones 53 | |
| 9.8. Gastos causídicos 53 | |
| 9.9. Otras deducciones 54 | |
| 10. DEDUCCIONES ESPECIALES DE FUENTE ARGENTINA 54 | |
| 10.1. Deducción por honorarios de directores y socios administradores 56 | |
| 10.2. Indemnizaciones por despido rubro antigüedad 58 | |
| 10.3. Amortización y demás gastos de los automóviles 58 | |
| 10.3.1. Conclusión 59 | |
| 11. DEDUCCIONES NO ADMITIDAS 59 | |
| 11.1. Artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 59 | |
| 11.2. Intereses resarcitorios, punitivos y multas 61 | |
| 11.3. Multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, aplicadas o iniciadas por el B.C.R.A., la U.I.F., la C.N.V. o la Superintendencia de Seguros de la Nación 61 | |
| 11.4. Pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros 61 | |
| 12. GANANCIAS DE FUENTES EXTRANJERAS OBTENIDAS POR RESIDENTES EN EL PAÍS 61 | |
| 12.1. Fuente 62 | |
| 12.2. Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto 62 | |
| 12.3. Imputación de ganancias y gastos 62 | |
| 12.4. Compensación de quebrantos con ganancias 68 | |

| | | | |
|---|----|--|-----|
| 12.5. Exenciones | 69 | 20.7.1. Ámbito de Aplicación. Inversiones productivas | 82 |
| 12.6. Deducciones generales | 70 | 20.7.2. Importe computable. Tasa a aplicar | 82 |
| 12.7. Deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta | 70 | 20.7.3. Tratamiento para empresas nuevas | 82 |
| 12.8. Amortizaciones. | 70 | 20.7.4. Ganancia neta sujeta a impuesto. | 82 |
| 12.9. Deducciones no admitidas | 71 | 20.8. Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura | 83 |
| 12.10. Determinación del impuesto | 71 | 20.8.1. Régimen de Fomento a la Inversión | 83 |
| 12.10.1. Créditos por impuestos análogos pagados en el exterior | 71 | 20.8.2. Bono de crédito fiscal. Limitaciones | 83 |
| 12.11. Deducciones especiales del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias | 72 | 20.8.3. Bienes de capital. Patrimonio de los contribuyentes | 83 |
| 12.12. Determinación del impuesto | 72 | 20.8.4. Supuesto de leasing. | 83 |
| 12.12.1. Procedimiento | 72 | 20.9. Reglamentación | 83 |
| 13. DETERMINACION DEL IMPUESTO. | 73 | 20.9.1. Requisitos para mantener el beneficio | 84 |
| 13.1. Tasas del impuesto. Personas jurídicas. | 73 | 21. VIGENCIA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS | 84 |
| 13.1.1. Ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive | 73 | 22. REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE | 85 |
| 13.1.2. Ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive | 74 | 22.1. Introducción | 85 |
| 13.2. Determinación del impuesto en cabeza de la sociedad. Opción | 75 | 22.2. Revalúo impositivo. | 85 |
| 14. RENTAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE AZAR EN CASINOS Y DE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS A TRAVÉS DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGOS DE AZAR Y/O DE APUESTAS AUTOMATIZADAS | 75 | 22.2.1. Sujetos. | 85 |
| 14.1. Vigencia | 76 | 22.2.2. Período de Opción. | 86 |
| 15. ACTUALIZACIÓN. | 76 | 22.2.3. Bienes que se pueden revaluar | 86 |
| 16. PAGO A CUENTA | 76 | 22.2.4. Bienes que no pueden ser revaluados | 87 |
| 16.1. Impuesto a la ganancia mínima presunta | 76 | 22.2.5. Valor residual impositivo | 87 |
| 16.1.1. Cómputo | 76 | 22.2.6. Informe de revalúo | 88 |
| 16.2. Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta bancaria. Pago a cuenta | 77 | 22.2.7. Categoría de bienes | 89 |
| 17. QUITAS CONCURSALES. | 78 | 22.2.8. Importe del revalúo | 90 |
| 18. INTERESES DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE. | 78 | 22.2.9. Impuesto especial | 90 |
| 19. REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES | 79 | 22.2.10. Impuesto a las ganancias. | 90 |
| 20. PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS | 79 | 22.2.11. Renuncia de los contribuyentes | 92 |
| 20.1. Impuesto sobre los Créditos y Débitos. Pago a cuenta | 79 | 22.2.12. Aplicación supletoria de normas. | 92 |
| 20.2. Compensación y devolución. | 80 | 22.2.13. Ley N° 23.928. Excepción | 92 |
| 20.3. Simplificación de procedimientos | 80 | 22.2.14. Vigencia. | 92 |
| 20.4. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en las zonas de frontera | 80 | 23. DECLARACIÓN JURADA | 92 |
| 20.5. Economía regional | 80 | 23.1. Sistema a utilizar | 92 |
| 20.6. Régimen de Fomento de Inversiones | 80 | 23.2. Elementos a presentar. | 93 |
| 20.6.1. Beneficiarios. | 80 | 23.3. Informe para fines fiscales | 93 |
| 20.6.2. Inversiones Productivas. Concepto | 80 | 23.3.1. Formulario F. 760/C | 93 |
| 20.6.3. Exclusiones del régimen | 80 | 23.3.2. Formulario F. 780 | 93 |
| 20.6.4. Plazo de Vigencia. | 81 | 23.4. Presentación de estados contables | 94 |
| 20.6.5. Estabilidad fiscal | 81 | 23.4.1. Formas y condiciones | 94 |
| 20.6.6. Tiempo de la inversión productiva | 81 | 23.4.2. Adopción de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Información a presentar | 95 |
| 20.6.7. Caducidad del beneficio | 81 | 23.4.3. Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) | 96 |
| 20.6.8. Consecuencias de la caducidad. | 81 | 23.5. Declaración jurada informativa | 96 |
| 20.6.9. Normativa de aplicación supletoria | 82 | 23.6. Lugar de presentación. | 97 |
| 20.7. Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas | 82 | 23.7. Vencimiento | 97 |
| | | 23.7.1. Lugares y formas de pago. | 97 |
| | | 23.8. Régimen opcional para la presentación de declaraciones juradas y pagos con vencimiento durante el mes de enero de cada año | 98 |
| | | 23.8.1. Sujetos alcanzados | 98 |
| | | 23.8.2. Sujetos excluidos. | 98 |
| | | 23.8.3. Obligaciones alcanzadas. | 98 |
| | | 23.8.4. Requisitos para acceder al régimen opcional. | 99 |
| | | 23.8.5. Pago a cuenta | 99 |
| | | 23.8.6. Adhesión | 99 |
| | | 24. ANTICIPOS | 100 |
| | | 24.1. Régimen general. | 100 |
| | | 24.1.1. Alicuota aplicar. | 100 |
| | | 24.1.2. Monto mínimo. | 100 |

| | | | | | |
|---------|---|-----|---------|---------------------------|-----|
| 24.1.3. | Procedimiento | 100 | 25.6. | Ingreso de las cuotas | 106 |
| 24.1.4. | Ejercicios de duración inferior a un (1) año | 100 | 25.7. | Caducidad | 106 |
| 24.2. | Vencimientos | 101 | 25.7.1. | Derogación de normas | 107 |
| 24.3. | Lugares de pago | 101 | 25.7.2. | Vigencia | 107 |
| 24.4. | Reducción de anticipos | 101 | 25.7.3. | Caso práctico | 107 |
| 25. | RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO | 103 | 25.8. | Impuestos a las ganancias | 107 |
| 25.1. | Sujetos y conceptos alcanzados | 103 | 25.8.1. | Datos | 107 |
| 25.2. | Características y condiciones del plan de facilidades de pago | 104 | 25.8.2. | Conceptos adeudados | 107 |
| 25.3. | Requisitos | 105 | 25.8.3. | Solución | 108 |
| 25.4. | Solicitud de adhesión | 105 | 26. | CONSULTAS FRECUENTES | 109 |
| 25.5. | Aceptación del plan | 106 | 26.1. | Declaración jurada | 109 |
| | | | 26.2. | Deducciones | 109 |

CAPÍTULO 2 111

CASOS PRÁCTICOS 111

1. SOCIEDAD ANÓNIMA 111

- 1.1. CASO I - Deducción de honorarios de directores (25% de la utilidad), previsión para deudores incobrables, gastos de representación, amortización de cargos diferidos 111
 - 1.1.1. Determinación del resultado neto de la tercera categoría 113
 - 1.1.2. Determinación del impuesto 116
 - 1.1.3. Cálculo de los anticipos del período fiscal 2019 117

- 1.2. CASO II - Deducción de honorarios de socios gerentes (monto fijo por cada uno), incobrables reales, gastos de organización en forma directa 117
 - 1.2.1. Determinación del resultado neto de la tercera categoría 120
 - 1.2.2. Determinación del impuesto 122
 - 1.2.3. Cálculo de los anticipos del período fiscal 2019 123

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

CAPÍTULO 3 127

ASPECTOS PRINCIPALES 127

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA 127

- 1.1. Ejercicios completos 127
- 1.2. Ejercicios irregulares 127
 - 1.2.1. Ejercicios de menos de doce (12) meses 127
 - 1.2.2. Ejercicios de más de doce (12) meses 127

2. DEROGACIÓN 128

- 2.1. Derogación por la Ley N° 27.264 128
 - 2.1.1. Solicitud de caracterización 128
 - 2.1.2. Reglamentación 128
 - 2.1.3. Requisitos para mantener el beneficio 129
 - 2.1.4. Sujetos excluidos del beneficio de derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta 129

3. HECHO IMPONIBLE 130

4. SUJETOS 130

- 4.1. Enumeración 130
- 4.2. Empresas o explotaciones unipersonales 131
- 4.3. Inmuebles rurales. Tratamiento 131
- 4.4. Establecimientos estables 132
- 4.5. Responsables sustitutos 133
 - 4.5.1. Uniones transitorias de empresas 133
 - 4.5.2. Establecimientos estables 133
 - 4.5.3. Fideicomisos, excepto los financieros 133
 - 4.5.4. Fondos comunes de inversión 133

5. BIENES SITUADOS EN EL PAÍS 133

6. BIENES SITUADOS CON CARÁCTER PERMANENTE EN EL EXTERIOR 134

- 6.1. Enumeración 134
- 6.2. Bienes muebles y semovientes 134
- 6.3. Depósitos en instituciones bancarias 134
- 6.4. Créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero 134

7. BIENES CONSIDERADOS COMO ACTIVOS 134

8. VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAÍS 135

- 8.1. Inmuebles 135
 - 8.1.1. Valor computable 135
 - 8.1.2. Comparación con la valuación fiscal 135
 - 8.1.3. Inmueble rurales 135
 - 8.1.4. Requisitos para ser considerados activos 136
 - 8.1.5. Cesión de la nuda propiedad. Usufructo 136
- 8.2. Minas canteras, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, etc.) y bienes similares 136
- 8.3. Explotaciones forestales – Madera cortada o en pie 136
- 8.4. Bienes muebles amortizables – incluye reproductores amortizables 136
- 8.5. Bienes de cambio 136

| | | | | | |
|--------|--|-----|---------|--|-----|
| 8.5.1. | Mercaderías de reventa, materias primas y materiales | 136 | 16. | BIENES NO COMPUTABLES..... | 143 |
| 8.5.2. | Productos elaborados | 137 | 17. | RUBROS NO CONSIDERADOS COMO ACTIVOS .. | 144 |
| 8.5.3. | Productos en curso de elaboración | 137 | 18. | INMUEBLES INEXPLORADOS..... | 144 |
| 8.5.4. | Hacienda | 137 | 19. | VARIACIONES DE ACTIVOS | 144 |
| 8.5.5. | Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales | 137 | 20. | ALÍCUOTA..... | 144 |
| 8.5.6. | Sementeras | 137 | 21. | PAGO A CUENTA | 145 |
| 8.5.7. | Inmuebles y obras en construcción..... | 137 | 21.1. | Impuesto a las ganancias | 145 |
| 8.5.8. | Costo en plaza de los bienes | 138 | 21.1.1. | Cómputo | 145 |
| 8.6. | Depósitos, créditos y existencia de moneda extranjera | 138 | 21.1.2. | Sujetos pasivos del gravamen, que no lo sean del impuesto a las ganancias..... | 145 |
| 8.7. | Depósitos, créditos y existencia en moneda argentina..... | 138 | 21.1.3. | Titulares de inmuebles rurales | 145 |
| 8.8. | Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes | 138 | 21.1.4. | Fallecimiento del titular de empresas unipersonales..... | 145 |
| 8.9. | Crédito por aplicación del método del impuesto diferido | 138 | 21.2. | Impuestos similares pagados en el exterior | 146 |
| 8.10. | Títulos públicos y demás títulos valores –excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita–..... | 139 | 21.3. | Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta bancaria | 146 |
| 8.11. | Certificados de participación y los títulos representativos de deuda..... | 139 | 22. | MONOTRIBUTO | 146 |
| 8.12. | Fondos comunes de inversión..... | 139 | 23. | DECLARACIONES JURADAS..... | 146 |
| 8.13. | Bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares) .. | 139 | 23.1. | Sistemas a aplicar | 146 |
| 8.14. | Demás bienes | 139 | 23.2. | Información a presentar | 147 |
| 8.15. | Participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o similares | 140 | 23.3. | Lugar de presentación..... | 147 |
| 9. | VALUACIÓN DE BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR..... | 140 | 23.4. | Lugar y forma de pago | 147 |
| 9.1. | Créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera | 140 | 23.5. | Sujetos exceptuados de la presentación de la declaración jurada..... | 147 |
| 9.2. | Demás bienes | 140 | 23.6. | Vencimientos | 148 |
| 9.3. | Conversión a moneda nacional..... | 140 | 23.7. | Régimen opcional para la presentación de declaraciones juradas y pagos con vencimiento durante el mes de enero de cada año | 149 |
| 10. | INMUEBLES PROPIEDAD DE UN SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE HECHO..... | 140 | 23.7.1. | Sujetos alcanzados | 149 |
| 11. | ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO..... | 140 | 23.7.2. | Sujetos excluidos..... | 149 |
| 12. | EMPRESAS DE LEASING | 140 | 23.7.3. | Obligaciones alcanzadas..... | 149 |
| 13. | CONSIGNATARIOS DE HACIENDA, FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAÍS | 141 | 23.7.4. | Requisitos para acceder al régimen opcional..... | 150 |
| 14. | EXENCIONES | 141 | 23.7.5. | Pago a cuenta | 150 |
| 14.1. | Enumeración..... | 141 | 23.7.6. | Adhesión | 150 |
| 14.2. | Entidades y organismos estatales. Eximición | 142 | 23.8. | Instrucción N° 2/2017. Juicios Iniciados. Derogación del impuesto | 151 |
| 15. | EXCLUSIÓN..... | 142 | 23.9. | Responsables sustitutos o por deuda ajena | 151 |
| | | | 23.10. | Titulares de empresas o explotaciones unipersonales | 152 |
| | | | 24. | ANTICIPOS | 152 |
| | | | 24.1. | Norma legal | 152 |
| | | | 25. | CONSULTAS FRECUENTES | 153 |
| | | | 25.1. | Sujetos | 153 |
| | | | 25.2. | Bienes gravados | 153 |
| | | | 25.3. | Exenciones | 154 |
| | | | 25.4. | Mínimo exento | 154 |
| | | | 25.5. | Pago a cuenta | 154 |

CAPÍTULO 4 155

| | | | | | |
|------------------------------|--|-----|--|--|-----|
| CASOS PRÁCTICOS | 155 | 2. | SOCIEDAD SIMPLE QUE NO CONFECCIONA BALANCE | 162 | |
| 1. | SOCIEDAD ANÓNIMA..... | 155 | 2.1. | Caso: Bienes inmuebles propiedad de uno de los socios..... | 162 |
| 1.1. | Caso I: Bienes afectados a la actividad..... | 155 | 2.1.1. | Activo de la sociedad al 31/12/2018... .. | 162 |
| 1.1.1. | Situación patrimonial al 31/12/2018 en moneda constante..... | 155 | 2.1.2. | Otros datos | 163 |
| 1.1.2. | Solución..... | 157 | 2.1.3. | Solución..... | 163 |

IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOCIEDADES

CAPÍTULO 1

Aspectos Principales

1. SUJETOS

La Ley N° 27.430 sustituye el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el siguiente:

“Artículo 1°– Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.”

En este artículo, la modificación es en cuanto a la enunciación de los sujetos del impuesto, determinando que quedan alcanzados con el impuesto a las ganancias:

- ◆ Las personas humanas, en este caso se reemplazó la expresión personas físicas.
- ◆ Las personas jurídicas
- ◆ Los demás sujetos indicados en la ley del gravamen
- ◆ Las sucesiones indivisas, hasta que se declare válido el testamento o se dicte la declaratoria de herederos

Las personas físicas, jurídicas, demás sujetos y sucesiones indivisas residentes en el país deberán determinar el impuesto a las ganancias, por las rentas obtenidas en el país y en el exterior –concepto de renta mundial–. Cuando obtengan ganancias en el exterior podrán tomar como pago a cuenta del impuesto determinado, el gravamen pagado en el exterior por impuestos análogos hasta el monto del aumento del gravamen proveniente de la incorporación de dichas rentas.

Por el contrario, los sujetos no residentes en el país ingresarán el impuesto solamente por los beneficios obtenidos en el país –fuente argentina–, según lo dispuesto por el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias y demás normas complementarias.

Las modificaciones comentadas comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive.

Son sujetos del impuesto a las ganancias, y por lo tanto deberán cumplir con la obligación de determinación e ingreso del impuesto y confección de las correspondientes declaraciones juradas, las personas jurídicas enumeradas por el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Las mismas son:

- ◆ Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
 - Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, constituidas en el país.
 - Las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
 - Las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.
 - Las sociedades de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
 - Las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país.
 - Las asociaciones, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
 - Las fundaciones, constituidas en el país, –en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
 - Las cooperativas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
 - Las entidades civiles, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
 - Las mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
 - Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
 - Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.
 - Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
 - Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.
 - Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme al artículo 69 (es decir en cabeza de la sociedad). Recordemos que para ejercer la opción estos sujetos deberán llevar registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales. El inciso b) del artículo 49 expresa:

"b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país."

El inciso c) del artículo 49 expresa:

"c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V (Beneficiarios del exterior)."

- Establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

- ◆ Las obtenidas por cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.

1.1. Determinación del impuesto en cabeza de la sociedad. Opción

El último párrafo del artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que no se aplicarán las disposiciones de atribución del resultado impositivo a los socios, cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 hayan ejercido la opción de determinar el impuesto en cabeza de la sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la misma ley.

Esta modificación entró en vigencia el día 30 de diciembre de 2017 y surtirán efecto para el período fiscal 2018 o ejercicio comercial que inicie el 1° de enero de 2018.

2. OBJETO

El artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto según la Ley N° 27.430, define a los efectos de la ley cuales conceptos son ganancias para los distintos sujetos.

Para las personas físicas y sucesiones indivisas las ganancias que quedan alcanzadas por este impuesto son aquellas que sean periódicas, dando origen a la permanencia de la fuente que las produce y a su habilitación (teoría de la fuente).

Por lo tanto, si una persona física percibe una ganancia por única vez, como no es un ingreso periódico y habitual, ese ingreso no estará alcanzado por el gravamen.

En cambio, las personas jurídicas –responsables incluidos en el artículo 69, demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales– deben determinar cual es la ganancia gravada según la teoría del balance, la cual define que queda gravado con el impuesto a las ganancias todo incremento patrimonial que se verifique en el ejercicio fiscal, según lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 2° de la ley del gravamen.

Por lo tanto, para las sociedades son ganancias: las rentas, beneficios, rendimientos o enriquecimientos que obtengan, sin importar si cumplen o no con la condición de periodicidad y habitualidad.

En el caso de empresas o explotaciones unipersonales si desarrollan actividades comprendidas en los incisos f) –ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, y fiduciario– y g) –actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana– del artículo 79 y las mismas no se complementan con una explotación comercial, determinarán las ganancias por la teoría de la fuente, en función de su habitualidad y periodicidad.

No obstante lo comentado en los párrafos anteriores, el inciso 3) a 5) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto según la Ley N° 27.430, establece excepciones a estos criterios de determinación de ganancias al disponer que estarán alcanzados por el impuesto, cualquiera sea el sujeto que las obtenga las siguientes rentas o resultados:

- ◆ **Inciso 3) Bienes muebles amortizables:** Las ganancias obtenidas por la enajenación de estos bienes, estarán alcanzadas sin importar si para el receptor de los mismos es un ingreso periódico y habitual o no.
- ◆ **Inciso 4) Acciones, títulos, monedas digitales y demás valores:** Los resultados obtenidos por cualquier sujeto, aún cuando no sea habitualista en estas actividades y operaciones, por la enajenación de:
 - ◆ Acciones,
 - ◆ Valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores,
 - ◆ Cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—,
 - ◆ Monedas digitales,
 - ◆ Títulos, bonos, y
 - ◆ Demás valores

El artículo sin número a continuación del artículo 8° del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el Decreto N° 2.334/2013 dispone que se entenderán como "*demás valores*", a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo

fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.

No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

.Como vemos, ahora quedan gravados, sin importar el sujeto que los obtengas los resultados por la enajenación de más títulos y valores, dejando a todos dentro del objeto de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Quizás el más novedoso, ya que por primera vez se legisla sobre el tema, es el de gravar los resultados provenientes de la compra y venta de monedas digitales, teniendo en cuenta el auge que esta teniendo este tipo de inversiones.

- ◆ **Inciso 5) Inmuebles y derechos sobre inmuebles:** los resultados por la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga, estarán alcanzadas sin importar si para el perceptor de los mismos es un ingreso periódico y habitual o no.

Por este inciso, quedan alcanzadas por el impuesto a las ganancias las ventas de inmuebles, realizadas por personas humanas y/o sucesiones indivisas –salvo que se trate de la casa habitación– siempre que el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación–, o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En estos casos, estas operaciones no estarán alcanzadas por el impuesto a la transferencia de inmuebles (Título VII de la Ley N° 23.905).

Caso contrario, es decir si el inmueble a vender fue adquirido por el enajenante o cedente antes del 1° de enero de 2018, la operación estará no gravada por el impuesto a las ganancias y alcanzada por el impuesto a la transferencia de inmuebles (Título VII de la Ley N° 23.905), debiendo el escribano retener el quince por mil del valor de venta (valor de escrituración).

Aclaremos, que para las personas jurídicas que tributan por la teoría del balance, estos conceptos siempre estuvieron gravados, lo que se agrega ahora como alcanzados por el impuesto son los resultados proveniente de la enajenación de las monedas digitales que no estaba reglamentado, y demás títulos, participaciones y valores incorporados a la enunciación del inciso 4).

Las modificaciones comentadas comienzan a regir para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con la excepción comentada anteriormente.

3. FUENTE

Para determinar la fuente de ganancias existen dos criterios susceptibles de ser adoptados:

- ◆ Renta mundial: Este criterio otorga preponderancia al domicilio, residencia o nacionalidad del sujeto pasivo del impuesto.
- ◆ Territorialidad en la fuente: Según este criterio la gravabilidad de una renta se define en función de la ubicación territorial de la fuente que la produce.

3.1. Ganancias de fuente argentina

3.1.1. Criterio general

La Ley de Impuesto a las Ganancias define en su artículo 5° como ganancias de fuente argentina, sin importar cual es el domicilio, nacionalidad o residencia de los sujetos que las obtengan, ni el lugar de celebración de los contratos, a:

- ◆ Las que tengan su origen en bienes situados, colocados o utilizados económicamente dentro del país.
- ◆ Las provenientes de actos, actividades realizadas o hechos ocurridos dentro del país.

3.1.2. Casos puntuales

La Ley de Impuesto a las Ganancias define el concepto de fuente argentina de forma general; para luego hacer referencia a casos puntuales, entre los que encontramos:

- ◆ Ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales.
- ◆ Intereses de debentures.
- ◆ Importación y exportación.
- ◆ Transporte internacional.
- ◆ Agencias noticiosas internacionales.
- ◆ Operaciones de seguros y reaseguros.
- ◆ Remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos, de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país, que actúen en el extranjero.
- ◆ Honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.
- ◆ Importes pagados a los medios extranjeros de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonido.
- ◆ Sucursales de empresas extranjeras.
- ◆ Representantes oficiales del Estado en el extranjero.

A continuación, haremos un breve comentario sobre cada uno de ellos.

3.1.2.1. Ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales

Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales (hipoteca, prenda, etcétera) deberán ser consideradas de fuente argentina cuando el bien objeto de la garantía se encuentre ubicado dentro del territorio del país, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En los casos que el bien objeto de la garantía se encuentre ubicado en el exterior; el lugar de ubicación de la fuente se debe determinar aplicando el criterio general; es decir, el lugar de utilización económica del capital prestado definirá la localización de la fuente.

3.1.2.2. Ganancias provenientes de instrumentos o contratos derivados

El artículo sin número incorporado a continuación del artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dispone que se considerarán ganancias de fuente argentina, los resultados que se originen en derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, en los casos que el riesgo asumido esté localizado en nuestro país. Para que se considere configurada esta localización, la parte que obtiene el resultado debe ser un residente en el país o un establecimiento estable incluido en el inciso b) del artículo 69 de la ley del gravamen.

3.1.2.3. Acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores

El artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto según Ley N° 27.430, establece que se considerarán íntegramente de fuente argentina, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valo-

res, cuando el emisor este domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina –con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente–

A su vez, dispone que en el caso de los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores este domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

3.1.2.4. Importación y exportación

El artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que las ganancias provenientes de las exportaciones de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son de fuente argentina.

Además, establece que las ganancias que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus bienes al país, son de fuente extranjera.

3.1.2.5. Transporte internacional

En el caso del transporte internacional, el artículo 9° de la Ley de Impuesto a las Ganancias ha establecido presunciones absolutas, que no admiten prueba en contrario, para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto.

Por lo tanto, se considerará ganancia neta de fuente argentina a:

- ◆ El diez por ciento (10%) del importe bruto de los fletes realizados entre nuestro país y países extranjeros por empresas no constituidas en el país.
- ◆ El diez por ciento (10%) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje.

Para evitar la doble imposición internacional se dispuso que estas presunciones no serán aplicables cuando las empresas involucradas estén constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Respecto a las empresas que, constituidas en el extranjero, se ocupen del negocio de contenedores para el transporte en el país, o desde el país hacia el extranjero, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos originados por la actividad, constituyen ganancia neta de fuente argentina.

Por último, si se trata de compañías constituidas o radicadas en el país, todas sus ganancias son consideradas de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales se desarrolla su actividad.

3.1.2.6. Agencias noticiosas internacionales

Se considerará ganancia neta de fuente argentina de las agencias noticiosas internacionales, al diez por ciento (10%) de la retribución bruta que perciban como contraprestación por proveer de noticias a personas o entidades del país, sin considerar si tienen o no representación en el país, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La presunción legal establecida en este artículo es relativa, ya que admite la prueba en contrario.

3.1.2.7. Operaciones de seguros y reaseguros

El artículo 11 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que serán ganancias de fuente argentina los ingresos que provengan de operaciones de seguros o reaseguros referidas a riesgos o personas ubicadas dentro del territorio de la República Argentina.

3.1.2.8. Honorarios u otras remuneraciones recibidas del o en el exterior

El artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que se considerarán ganancia de fuente argentina, los sueldos u honorarios de los directores, consejeros o miembros de otros organismos de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país, que presten sus servicios desde el extranjero.

Además, dispone que los honorarios por asesoramiento técnico, financiero, etcétera, prestados desde el exterior son ganancia de fuente argentina, debido a que su utilización económica tiene lugar dentro del territorio del país.

3.1.2.9. Películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisiones de radio y televisión, télex, etcétera

El artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es ganancia neta de fuente argentina, el cincuenta por ciento (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios las explotaciones en el país de:

- ◆ Películas extranjeras.
- ◆ Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior.
- ◆ Toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado

Este artículo, además, aclara que la presunción será también aplicable cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto similar.

Como vemos, en este caso se estableció una presunción absoluta para determinar el tratamiento impositivo de las ganancias provenientes de la explotación en el país de este tipo de derechos.

3.2. Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional

La Ley N° 27.430 incorpora un artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, disponiendo a que se considerará ganancia neta de fuente argentina en el caso de enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional por sujetos no residentes en el país.

Este artículo dispone que se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - (i) acciones, derechos, cuotas u otros Títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - (ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u
 - (iii) otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a que se refiere este artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo comentado no será aplicable si se demuestra fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan con todos los requisitos que disponga la reglamentación.

Las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13, estarán alcanzadas por el impuesto a las ganancias en tanto se adquieran a partir de la vigencia de la Ley N° 27.430, es decir 30/12/2017) (art. 86 inc b).

3.3. Representantes oficiales del Estado en el extranjero

El artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que se considerarán ganancia de fuente argentina los sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero.

3.4. Ganancias de fuente extranjera

A su vez, el artículo 127 de la Ley de Impuesto a las Ganancias define como ganancias de fuente extranjera –con excepción de las tipificadas como de fuente argentina y las ventas en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país– a las que provengan de:

- ◆ Bienes situados, colocados o utilizados económicamente fuera del país.
- ◆ Actos, actividades o hechos realizados en el exterior, susceptibles de producir beneficios.}

3.5. Precios de transferencia

3.5.1. Ganancias de exportación e importación de bienes

El artículo 6° de la Ley sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.”

Recordemos, que el artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que las ganancias provenientes de las exportaciones de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son de fuente argentina.

Además, establece que las ganancias que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus bienes al país, son de fuente extranjera.

En cuanto a como determinar dicha ganancias establece:

- ◆ **Exportaciones:** Se dispuso que cuando no se fije precio o el fijado sea menor al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se deberá tomar para determinar la ganancia neta, este último precio.

A su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá tomar el valor de los productos en el lugar de origen para fijar el precio que corresponde a los productos exportados.

Por último, si el precio real de exportación es mayor, se debe tomar dicho precio para determinar cual fue la ganancia neta.